

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil seiscientos dieuseis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RICARDO ANTONIO ROMERO BLANCO C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 4252/2010"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Ricardo Antonio Romero Blanco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1654 de fecha 10 de noviembre de 2016, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor "Ricardo Antonio Romero Blanco", por la intervención reconocida en estos autos, bajo patrocinio de Abogado, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Ac. y Sent. Nº 1654 del 10 de noviembre de 2016 dictado por esta Sala Constitucional.-----

Manifiesta el accionante que dicha resolución judicial si bien hizo lugar a la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 4252/10, en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación con respecto a su persona, omitió hacer alusión sobre su reincorporación a la institución donde prestaba servicios (Tribunal Superior de Justicia Electoral), tal como mencionó en el Punto 2 de su Petitorio. Por ello, solicita que la Corte se expida nuevamente aclarando el alcance de la decisión judicial y ordenando su restitución a la institución donde prestaba servicios, quien hasta la fecha no cumple con la resolución judicial.-----

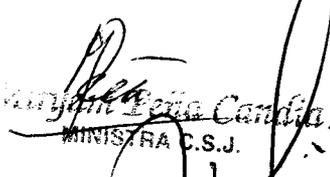
Advierto que la pretensión del solicitante deviene totalmente improcedente. La solicitud realizada excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, ya que por medio de dicha figura procesal no puede modificarse la decisión de fondo emitida, y más aún considerando que en virtud al Art. 555 del Código Procesal Civil la sentencia que hiciera lugar a la inconstitucionalidad debe solamente ordenar a quien corresponda, a petición de parte, que se abstenga de aplicar en lo sucesivo, al favorecido por la declaración de inconstitucionalidad, la norma jurídica de que se trate. En consecuencia, es inadmisibles señalar en una sentencia de la Sala Constitucional si el accionante debe ser reincorporado o no en la institución donde prestaba servicios, ya que esto no es materia discutida en esta instancia. Además, la parte resolutive del Ac. y Sent. Nº 1654/16 es muy claro al señalar: "Hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 4252/10 "Que modifica los Arts. 3, 9 y 10 de la Ley N.º 2345/03"; en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación, con relación al accionante".-----

Finalmente, se recuerda al accionante la vigencia de la Ley Nº 4711/12 "Del Desacato de Orden Judicial" para exigir el cumplimiento de sus derechos en caso que así lo estime pertinente.-----

Por lo tanto, y considerando que no existe error material, expresión oscura u omisión en el dictamieno del Acuerdo y Sentencia N° 1654 de fecha 10 de noviembre de 2016 opino que corresponde rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.---

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. **Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

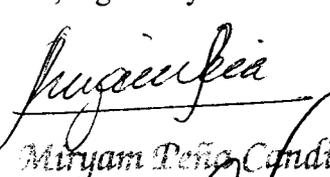
SENTENCIA NUMERO: 1610

Asunción, 13 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. **Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

